

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00174-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 02 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 427

Advierte el Despacho que mediante auto del veintiséis (26) de septiembre del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día veintiocho (28) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

Dentro de tal plazo, de manera oportuna, la parte actora presentó escrito de subsanación, a efecto de lo cual señaló haber subsanado en debida forma las falencias señaladas por el Despacho. Sin embargo, considera esta instancia que no se atendió en debida forma la totalidad de deficiencias enunciadas, conforme los argumentos que se pasa a exponer:

La causal segunda de inadmisión se refería a que, entre otras, en las PRETENSIONES, específicamente, en el acápite de LIQUIDACIÓN PARCIAL DE PRETENSIONES se incluían unos valores “reajuste salarial” y una indemnización “Clopatosky” que no eran objeto de las súplicas formuladas.

Con tal fin, en el escrito de subsanación, la parte actora indicó que la pretensión de reajuste salarial estaba incluida en el numeral 25 y la relacionada con la Indemnización Clopatosky estaba contenida en el numeral 22. No obstante, al verificar el contenido de tales súplicas se evidencia que, frente a la primera se formuló así “*VIGÉSIMO QUINTO: que se ordene el reajuste salarial de todo el tiempo laborado*”, de lo cual se advierte que no se hizo referencia al periodo por el cual se reclama este concepto ni su valor por anualidad.

Ahora bien, frente a la segunda de las nombradas se expresó “*VIGÉSIMO SEGUNDO: Que se declare que mi prohijado le fue terminado el contrato de trabajo en estado de estabilidad laboral reforzada, su terminación se dio a los pocos días de sufrido el accidente.*”, de lo cual es claro que este pedimento es netamente declarativo y en ningún momento se pretende el reconocimiento y pago de la eventual indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que no existe congruencia entre lo liquidado como pretensiones y las súplicas formuladas, persistiendo entonces en el incumplimiento

del requisito contenido en el numeral 6° del artículo 25 de CPTSS, en el sentido de expresar lo pretendido con precisión y claridad.

Eso sí, en el traslado para la subsanación, la parte actora tuvo la oportunidad de elevar tales pedimentos de forma correcta, pero no actuó en consecuencia. Tan sólo se limitó a continuar reproduciendo el texto original de la demanda en tales numerales.

En todo caso, frente a la causal tercera de inadmisión, que se refería a la falta de la dirección física y canal digital de la demandante, la apoderada promotora de este litigio continúa incurriendo en el error señalado, en tanto que en el escrito de subsanación señaló:

“DEMANDANTE: La apoderada en la Secretaría del Despacho o en Villa Carolina manzana N casa 22 Armenia Quindío. Teléfono: 3132952600, Correo electrónico: naslyjannet05@hotmail.com”

De lo anterior, es diáfano que a pesar que se habla de la parte actora en mayúsculas, al suministrar los datos tan sólo hace referencia a los de la apoderada judicial, con lo cual se continúa desatendiendo las previsiones del inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, que exigen suministrar el domicilio y la dirección de las partes, incluyendo la demandante, así como su canal digital si dispone de éste.

De lo dicho se concluye que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda conforme las falencias iniciales detectadas por este Despacho y que le fueron indicadas en el proveído de inadmisión, circunstancia que no cumple con lo dispuesto por los numerales 3° y 6 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6° de la antes enunciada ley.

Conforme lo anterior, si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor HERNÁN VEGA ROMÁN, en contra del señor JAIRO ARCILA, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada NASLY JANNET AGUIRRE PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.953.187 y tarjeta profesional No. 266.166, para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

CUARTO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

02/11/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3df5e9988786bcc7f61a27cc3d60ef94982a5b0a249a5d8d89c4d6df4f05aa**

Documento generado en 04/11/2022 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>